

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º.) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-33-34-003-2020-00255-00
DEMANDANTE: DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - TRANSMILENIO S.A. -
ENEL CODENSA S.A. E.SP.

ACCIÓN POPULAR

ASUNTO: *Rechaza demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores Dora Lucía Bastidas Ubaté, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo y Andrés Eduardo Forero Molina, interpusieron acción popular en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Transmilenio S.A. y Codensa S.A. E.S.P., por la presunta vulneración a los intereses colectivos: i) Defensa del patrimonio público, y ii) moralidad administrativa, originado, según relatan, por la orden de cambio de color de los articulados de Transmilenio, sin ninguna justificación técnica.

Mediante providencia del 16 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de acción popular formulada en ejercicio del hoy denominado, medio de protección de los derechos e intereses colectivos, por las siguientes razones: i) no se allegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ii) no se aportaron la totalidad de pruebas documentales enunciadas, iii) no se indicó la dirección electrónica de notificación de los demandantes ni de las autoridades demandadas, y iv) no se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones electrónicas judiciales de las autoridades accionadas.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, mediante memorial presentado por correo electrónico del 21 de octubre de 2020, los accionantes presentaron recurso de "aclaración y reposición" contra la decisión previamente citada.

A través de auto del 23 de octubre de 2020, el Juzgado resolvió no reponer el auto inadmisorio, para lo cual precisó que que la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998, no es distinta al medio de control que en ejercicio de dicha acción se interpone ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como también, se explicó que no puede darse aplicación indiscriminada a todas las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, pues estas sólo resultan procedentes ante ausencia de regulación

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000255-00
Demandante: Dora Lucía Bastidas Ubaté y otros
Demandado: Bogotá DC y otros
Acción popular

concreta en la Ley 472 de 1998, o cuando las primeras resulten armónicas y complementarias.

Ejecutoriada dicha providencia, y encontrándose dentro del término previsto para el efecto, los accionantes presentan escrito de subsanación (archivos14CorreoSubsanacionDemanda.pdfy15MemorialSubsanacion.pdf).

CONSIDERACIONES

Analizado el contenido del escrito de subsanación y sus anexos, el Juzgado observa que la demanda fue corregida en lo que respecta a las pruebas documentales enunciadas en el líbello, la indicación de la dirección electrónica de notificación de los demandantes y autoridades demandadas, así como el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y anexos a la dirección de notificaciones electrónicas judiciales de las entidades convocadas¹. No obstante, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien los accionantes allegaron constancia de radicación ante Transmilenio S.A., Alcaldía Mayor de Bogotá y Codensa S.A. E.S.P., de derechos de petición como agotamiento previo para ejercer el medio de control de protección de derecho e intereses colectivos², **estos fueron presentados el 21 de octubre de 2020, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda** que tuvo lugar el 13 de octubre del presente año, y a la fecha **no han transcurrido los 15 días hábiles siguientes con que cuentan las entidades para atender la referida reclamación.**

Al respecto, es pertinente observar, una vez más, lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

¹ Ver archivos 16AnexoComunicacionTrasladoDemanda.pdf, 17AnexoCorreoTrasladoDemanda.pdf, 18AnexoCorreoTrasladoDemandaySubsanación.jpeg, 19AnexoDerechoPeticiónTransmilenioPruebas.pdf y 20AnexoDerechoPeticiónEnelCodensaPruebas.pdf.

²Ver archivos 21AnexoAgotamientoRequisitoProcedibilidadCodensa.pdf, 22AnexoAgotamientoRequisitoProcedibilidadAlcaldia.pdf y 23AnexoAgotamientoRequisitoProcedibilidadTransmilenio.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000255-00
Demandante: Dora Lucía Bastidas Ubaté y otros
Demandado: Bogotá DC y otros
Acción popular

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas del Despacho).

En este sentido, resulta pertinente recordar que, tal y como se indicó en auto de fecha 16 de octubre de 2020, la reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular, conforme a la norma transcrita, constituye una carga del administrado, para que **previo a acudir a la vía judicial**, solicite ante la administración la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, y de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello³.

Este presupuesto procesal evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, por lo que, sin el cumplimiento del requisito previo no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, pues se debe en primer lugar, dar la oportunidad a la administración para que se pronuncie o adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado⁴. **Para el efecto, la entidad o entidades cuentan con el término de 15 días siguientes a la presentación de la solicitud**, y sólo vencido dicho plazo sin que la autoridad haya efectuado pronunciamiento o cuando su respuesta haya sido negativa, el interesado podrá acudir a la vía judicial, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable; lo cual que en el presente caso tampoco se acreditó, conforme se señaló en auto ejecutoriado del 16 octubre del presente año; y en todo caso, dicho aspecto no fue objeto de discusión por parte de los accionantes.

Así las cosas, para este Juzgado queda claro que la parte actora no subsanó la demanda en los términos indicados, respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad; por lo que, debe darse aplicación al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en cuanto dispone que la demanda se rechazará cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido la misma dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular, presentada en ejercicio del medio de control de protección de derecho e intereses colectivos, por

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 2014-00972-01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, providencia del 28 de agosto de 2014, reiterada en auto del 01 de diciembre de 2017, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicado 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso Bogotá, D.C., providencia del 20 de noviembre de 2014, Radicad: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000255-00
Demandante: Dora Lucía Bastidas Ubaté y otros
Demandado: Bogotá DC y otros
Acción popular

los señores Dora Lucía Bastidas Ubaté, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo y Andrés Eduardo Forero Molina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza